## REF: ACCION DE TUTELA Nº 257404089001 2021 00746 00.

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor FILIBERTO CORDOBA RINCON en contra de la EPS COOMEVA y la IPS ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR.

#### **ANTECEDENTES**

El señor FILIBERTO CORDOBA RINCON radicó acción de tutela en contra de la EPS COOMEVA y la IPS ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR, solicitando se garantice el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida e integridad personal contemplado en la Constitución Nacional.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el 4 de Noviembre del año 2.021 solicito por medio de derecho de petición a la EPS COOMEVA, con radicación virtual No. 5316055, se autorizara el servicio en la especialidad de urología, el cual requiere de manera prioritaria de acuerdo con lo establecido por la mencionada entidad prestadora de servicio de salud, que de igual forma solicito se autorice el servicio en la especialidad de Oftalmología y Optometría, servicios que requiere en su condición de adulto mayor (83 años).-

Que el día 8 de Noviembre del año inmediato anterior le fue contestado el derecho de petición por la EPS COOMEVA. Que actualmente sigue insistiendo telefónicamente de manera diaria a las accionadas; EPS COOMEVA y la IPS ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR, sin tener respuesta favorable para que le autoricen las citas médicas en los servicios de la especialidad de urología y en Oftalmología y Optometría.

Pretende se ampare y proteja los derechos fundamentales invocados, ordenando a la EPS COOMEVA los tratamientos en la especialidad de urología y en la especialidad de Oftalmología y Optometría, así como los procedimientos y medicamentos indispensables, con el fin de evitar un daño irremediable, y evitar que el cáncer alojado en su próstata haga metástasis.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 10 de diciembre de dos mil veintiuno (2.021) la accionada EPS COOMEVA, Empresa Promotora de Salud, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela argumentando que una vez recibido el escrito de la presente acción de tutela, procedieron a consultar los aplicativos, evidenciando que el accionante es un usuario de sexo masculino, de 83 años, con estado de afiliación activo, cotizante en régimen contributivo, IBC \$ 908.526, cuyo diagnóstico es: N40X Hiperplasia prostática, I10X Hipertensión arterial, quien mediante acción de tutela pretende que COOMEVA EPS autorice valoraciones por urología, oftalmología y optometría, así como los medicamentos prescritos.

Que estos servicios que se encuentran incluidos en el plan de beneficios en salud (PBS) con cargo a la unidad de pago por capitación (VPC) según la resolución 2481 del 2020. Y que se evidencia en el aplicativo CIKLOS que al paciente se le han autorizado y entregado los medicamentos prescritos por sus médicos tratantes adscritos a COOMEVA EPS. Y que adicionalmente, solicita el reembolso del dinero de la consulta particular en Clínica Shaio y los medicamentos formulados en dicha consulta. Acerca esta solicitud de reembolso por concepto de servicios de salud, este tipo de solicitudes se deben radicar ante la EPS máximo 15 días posteriores a la presentación del evento, aportando los siguientes documentos: factura original de servicio prestado, historia clínica, orden medica que ordena el servicio, cuenta de cobro (a nombre del cotizante), certificado de cuenta bancaria a nombre del cotizante) y posterior a la radicación de la solicitud de reembolso, se surte un proceso de auditoría, en el cual a la luz de la normatividad vigente (resolución 5261 de 1994), dicha solicitud es aprobada o negada por parte de los auditores asignados a este proceso. Según lo evidenciado en el aplicativo CIKLOS, búsqueda realizada durante el periodo comprendido entre enero diciembre de 2021, NO se encontraron registros que evidencien la radicación de la solicitud de reembolso ante Coomeva EPS por parte del usuario y por lo tanto no se puede alegar incumplimiento por parte de la EPS.

Que COOMEVA EPS ha dispuesto todas las gestiones tendientes al suministro de los servicios requerido por el usuario, y que sean ordenados por el médico tratante, y reiterando a los usuarios a que acudan a los servicios que COOMEVA EPS tiene disponibles en su red de prestadores, no existe evidencia de la negación al acceso a la salud ni a los servicios que ha requerido. Y que COOMEVA EPS tiene total apego a la amplia normativa en salud y no podrá dispensar servicios que no cumplan con el lleno de los requisitos de ley, ya que, al administrar recursos públicos de la salud, se deben garantizar que los mismos sean destinados de forma correcta como lo dispuso el legislador, actuar en contra de ello nos conlleva a investigaciones por parte de los entes de control y de la justicia ordinaria si a ello hubiere lugar.

Finalmente, indica la accionada COOMEVA EPS, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, por lo que solicita declarar la improcedencia de la presente acción por configurarse una CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, aunado a una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Trae a colación apartes de la Sentencia T-462/2002 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, del trece (13) de junio de 2002, al respecto.

Se deja constancia que la accionada IPS ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR, a quien se le notificó en legal forma, quardó silencio.

### CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86, El ciudadano señor FILIBERTO CORDOBA RINCON, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental a la salud, en conexidad con la vida e integridad personal, consagrado en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 11 indica: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

ARTICULO 13. "... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, lísica o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

El articulo 48 preceptúa: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de

la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."

En el artículo 49 se indica: "... La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad..."

La sentencia T-361/2014 indica: "... Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como "... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)".

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal.

La jurisprudencia ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales..."

Esta posición del alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó:

"Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud

comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales." (...)

# 3.2.2 LA UNIVERSALIDAD Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD

De conformidad con el artículo el artículo 49 de la Carta Política, la seguridad social y la salud, además de como derechos, deben ser vistos desde una dimensión de servicios públicos de carácter obligatorio sujetos a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En virtud del artículo 365 de la Constitución Política los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho, y su prestación deberá efectuarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, con el fin de materializar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.

La jurisprudencia de esta Corporación a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.

Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas "la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades"

Además de lo anterior el reconocimiento por parte de la Corte del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP). Es deber del juez de tutela reconocer la atención integral y concretar el principio de integralidad de salud.

Así entonces estamos en presencia de un accionante al que se le debe dar protección y por ello el derecho a la salud debe protegerse de manera directa, además, lo que aquí se presenta es una prestación parcial del servicio de salud pues si bien es cierto existe unas ordenes y suministros de medicamentos, también lo es que la misma no se ha cauterizado por cuanto fue remitida a la IPS ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR, entidad que guardo silencio, sin conocerse que tramite y/b o prestación de servicio de salud ha suministrado como IPS, al tratamiento conforme a la patología cancerígena del acá accionante, señor FILIBERTO CORDOBA RINCON.

Con lo anterior tenemos que no le asiste razón a la EPS COOMEVA, cuando afirma en su contestación que los servicios de salud han venido siendo prestados y que se han dispuesto todas las gestiones tendientes al suministro de los servicios requerido por el usuario, y que sean ordenados por el médico tratante, toda vez para este estrado judicial no se cuenta con el caudal probatorio por parte de la accionada en donde se coliga la debida prestación del servicio de salud, conforme a su patología cancerígena, para el acá accionante.-

Por lo anterior y de conformidad con lo visto en el texto de tutela, se ha de tutelar el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida e integridad personal contemplado en la Constitución Nacional a que tiene derecho el señor FILIBERTO CORDOBA RINCON, en consecuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, las accionadas; EPS COOMEVA y la IPS ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR, han de autorizar las valoraciones y los tratamientos y su ejecución en la especialidad de urología y en la especialidad de Oftalmología y Optometría, así como los procedimientos y medicamentos prescritos indispensables, con el fin de evitar un daño irremediable, y evitar que el cáncer alojado en su próstata haga metástasis.--

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante y accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho constitucional invocado por el ciudadano, señor FILIBERTO CORDOBA RINCON identificado con al cedula de ciudadanía No. 17.050.050 de Bogotá D.C., a la salud en conexidad con la vida e integridad personal consagrado en nuestra Constitución Política, por las razones esbozadas en esta providencia.

Segundo. ORDENAR a las entidades accionadas; EPS COOMEVA y la IPS ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, las accionadas, han de autorizar las valoraciones y los tratamientos y su ejecución en la especialidad de urología y en la especialidad de Oftalmología y Optometría, así como los procedimientos y medicamentos prescritos indispensables, con el fin de evitar un daño irremediable, y evitar que el cáncer alojado en su próstata haga metástasis, al señor FILIBERTO CORDOBA RINCON identificado con al cedula de ciudadanía No. 17.050.050 de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero**: Notifiquese la anterior decisión a la parte accionante y accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ